

Comercio—Prohibición de Prácticas Monopolísticas; Protección a la Libre Competencia

(Sustitutivo al
P. de la C. 909)

[NÚM. 77]

[Aprobada en 25 de junio de 1964]

LEY

Para prohibir las prácticas monopolísticas y proteger la justa y libre competencia en los negocios y el comercio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es principio fundamental de la democracia puertorriqueña—como lo expresa la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico—que la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, concibiéndose el sistema democrático como aquel que asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas.

No es compatible con esa aspiración democrática la concentración del poder económico en unas pocas personas y entidades, en forma tal que éstas se coloquen en posición de dominar áreas o sectores de la economía puertorriqueña mediante manipulaciones que desdeñen el bienestar del pueblo en aras del lucro desmesurado de esas personas y entidades. Tiene que asegurarse el pueblo de que no han de germinar en Puerto Rico esas concentraciones de poder económico, para no correr el riesgo de que toda la vida económica del país pueda quedar a merced de un grupo reducido de personas que actúen movidas por su puro interés privado. Ante una situación de tal naturaleza, es difícil concebir que las decisiones colectivas vayan a tomarse verdaderamente a base de la libre participación de todos los ciudadanos.

Esta ley se aprueba, pues, para proteger al pueblo, asegurando a éste en general y a los pequeños comerciantes, en particular, los beneficios de la libre competencia. En la aplicación de esta medida, deberá tenerse en cuenta que su objetivo final es proscribir males que amenazan la economía general de la Isla, sin que se intente desalentar el progreso económico ni el fomento de éste por agencias del Gobierno, ni menoscabar la reglamentación económica que proveen otras leyes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—(Definición)

Los términos “persona” y “personas” se usan en esta ley, salvo cuando se dispusiere otra cosa, para incluir, además de las personas naturales, y sin que se entienda como una limitación, a las corporaciones, compañías, sociedades, asociaciones, “trusts”, o cualesquiera otras organizaciones o entidades, así como a dos o más personas, según se define este término en este artículo, en comunidad; pero no incluirá a las corporaciones públicas o instrumentalidades del Estado.

Artículo 2.—(Actos para Restringir el Comercio)

Todo contrato, combinación en forma de *trust* o en otra forma, o conspiración para restringir irrazonablemente los negocios o el comercio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier sector de éste, por la presente se declaran ilegales y toda persona que haga tales contratos o se comprometa en tales combinaciones o conspiraciones incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con una multa que no exceda de veinticinco mil (25,000) dólares, o con prisión que no exceda de un (1) año, o con ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 3.—(Competencia Justa)

(a)—Los métodos injustos de competencia, así como las prácticas o actos injustos o engañosos en los negocios o el comercio, por la presente se declaran ilegales.

(b)—Sin menoscabo de la facultad de recurrir a los remedios autorizados por el artículo 13 de esta ley, la Oficina de Asuntos Monopolísticos, mediante reglas y reglamentos promulgados según se provee en el artículo 16(a) (5), podrá proscribir actos o prácticas específicos, en forma general o en cualquier ramo especial de los negocios o el comercio, de conformidad con la norma establecida en el primer párrafo del inciso anterior.

Las reglas y reglamentos autorizados en este apartado deberán ser adoptados, antes de su promulgación, por una Junta Especial compuesta por el Secretario de Justicia, el Administrador de Fomento Económico, el Secretario de Comercio y dos ciudadanos designados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Presidirá dicha Junta el Secretario de Justicia y la Oficina de Asuntos Monopolísticos le prestará servicios de secretariado.

Artículo 4.—(Monopolios)

Toda persona que monopolice o intente monopolizar o que se combine o conspire con cualquier otra persona o cualesquiera otras

personas con el objeto de monopolizar cualquier parte de los negocios o el comercio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en cualquier sector de éste, será considerada culpable de un delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con una multa que no exceda de veinticinco mil (25,000) dólares, o con prisión por un término que no exceda de un (1) año, o con ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 5.—(*Fusiones y Adquisiciones*)

(a)—Será ilegal el que cualquier persona adquiera o se obligue a adquirir el todo o parte del activo o las acciones del capital de cualquier corporación o el todo o parte del activo de cualquier persona dedicada a los negocios o el comercio en Puerto Rico, cuando en cualquier línea de comercio, en cualquier sector del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el efecto de tal adquisición pueda ser el de reducir sustancialmente la competencia o tender a crear un monopolio.

La prohibición establecida en este inciso no será aplicable a la adquisición de activos destinados al establecimiento original de una industria o negocio ni a la adquisición de acciones de una corporación organizada para tal fin; ni se extiende a la adición de nuevas unidades a industrias o negocios existentes, sin la absorción de otra empresa también existente. Asimismo, no estarán cubiertas por la prohibición aquí establecida las compras de acciones meramente para inversión y sin que se usen las mismas, mediante el ejercicio del voto o de otra manera, para lograr o intentar una reducción sustancial de la competencia. Nada en este artículo impedirá el que una corporación organice corporaciones subsidiarias para llevar a cabo sus negocios legales, ni que posea el todo o parte de las acciones de dichas subsidiarias, cuando el efecto de tal organización no sea el de reducir sustancialmente la competencia.

(b)—El hecho de que al momento de la adquisición el adquirente no estuviere realizando negocios en Puerto Rico no excluye de por sí la determinación de que la adquisición podrá tener los efectos aquí proscritos si de la potencialidad económica del adquirente puede inferirse razonablemente tal probabilidad.

(c)—Se faculta al Secretario de Justicia, y por delegación de éste al Secretario Auxiliar a cargo de asuntos monopolísticos para, a solicitud del adquirente, dar su opinión sobre la legalidad de cualquier adquisición de bienes o acciones de capital con anterioridad a la consumación de la misma. La solicitud de opinión deberá

radicarse por escrito en la Oficina de Asuntos Monopolísticos y la misma contendrá una exposición de todos los extremos materiales de la propuesta transacción. Podrá en cualquier momento requerirse del solicitante que supla información adicional y que ponga a disposición de dicha oficina la documentación relativa a su producción y ventas o cualquier otra documentación necesaria para determinar su potencialidad económica. Toda la información sometida para los propósitos de este inciso se mantendrá en estricta confidencialidad, excepto en tanto sea necesario usarla para fines de cualquier acción judicial por parte del Estado en contra del solicitante. En ningún caso se dará una opinión sobre una adquisición que responda a un plan que ya haya sido puesto en operación o que sea inconsistente con cualquier otra disposición de esta ley. Al opinarse que es legal la propuesta adquisición, podrá señalarse como necesarias para que subsista la inmunidad a que se refiere el inciso siguiente, aquellas condiciones que razonablemente tiendan a asegurar la efectividad de esta ley y a prevenir el abuso de la inmunidad a concederse. Toda solicitud radicada de conformidad con este inciso y sobre la cual el Secretario de Justicia vaya a opinar, será referida al Administrador de Fomento Económico y al Secretario de Comercio, quienes asesorarán al respecto al Secretario de Justicia.

(d)—La opinión favorable a una adquisición conlleva inmunidad contra cualquier acción de parte del Estado por violación a este artículo. No obstante, el Estado se reserva el derecho a entablar cualquier procedimiento criminal, civil o administrativo cuando se incurra en violación de las condiciones de la opinión, o cuando, luego de consumada la adquisición, la operación del plan de adquisición o las actividades que en efecto se desarrollen resulten inconsistentes con los hechos sometidos a la Oficina de Asuntos Monopolísticos para obtener la opinión sobre la adquisición.

(e)—La opinión desfavorable a una adquisición tendrá sólo el carácter de dictamen de orientación a las partes, conforme a sus términos. En ningún proceso judicial podrá aducirse dicha opinión desfavorable para establecer una violación de esta ley. Las acciones para poner en vigor este artículo corresponderán únicamente al Estado.

Artículo 6.—(*Transacción Exclusiva*)

Será ilegal el que cualquier persona arriende, venda o se obligue a arrendar o vender, directa o indirectamente, bienes inmuebles, o que arriende, venda o se obligue a arrendar o vender bienes mue-

bles, utensilios, mercancías, maquinarias, provisiones, o cualquier otra cosa objeto de comercio, estén éstas o no patentadas, para uso, consumo, o reventa en Puerto Rico, así como fijar el precio a cobrarse por dichos objetos, o una suma a descontarse de o a rebajarse de tal precio, con la condición, arreglo o entendido de que el arrendatario o comprador de los mismos no pueda usar o negociar en bienes, utensilios, mercancías, maquinaria, provisiones o cualquier otra cosa objeto de comercio de un competidor o competidores del arrendador o vendedor, cuando en cualquier línea de comercio, en cualquier sector del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el efecto de tal arrendamiento, venta o convenio de venta o arrendamiento, o de la condición, arreglo o entendido pueda ser el de reducir sustancialmente la competencia o tender a crear un monopolio.

Artículo 7.—(*Discrimen en Precios*)

(a)—Será ilegal el que cualquiera persona, directa o indirectamente, discrimine en precio entre distintos compradores de cosas objeto de comercio del mismo grado y calidad, cuando dichas cosas sean vendidas para uso, consumo o reventa en Puerto Rico, y cuando el efecto de tal discrimen pueda ser el de reducir sustancialmente la competencia o tender a crear un monopolio en cualquier línea de comercio en Puerto Rico o afectar, destruir o evitar la competencia con cualquier persona que hubiese concedido o a sabiendas hubiese recibido el beneficio de tal discriminación, o con cualquier cliente de uno de éstos.

(b)—Será ilegal el que cualquier persona pague, o se obligue a pagar, o a contribuir al pago, de algo de valor a, o en beneficio de un cliente suyo, como compensación o como contraprestación por cualesquiera servicios o facilidades suplidos por o a través de ese cliente en relación con el procesamiento, manejo, venta u oferta de venta de cualquier cosa objeto de comercio, fabricada, vendida u ofrecida en venta por esa persona a menos que el pago o contraprestación esté disponible, en términos proporcionalmente iguales, a todos los clientes que compitan en la distribución de tales cosas objeto de comercio en Puerto Rico.

(c)—Será ilegal el que cualquier persona supla, se obligue a suplir, o contribuya a suplir, cualquier servicio o ayuda a, o para beneficio de un cliente suyo en conexión con el procesamiento, manejo, venta u oferta de venta de cualquier cosa objeto de comercio, fabricada, vendida, u ofrecida en venta por esa persona a menos que tal servicio o ayuda esté disponible en términos pro-

porcionalmente iguales a todos los clientes que compitan en la distribución de tales cosas objeto de comercio en Puerto Rico.

(d)—Será ilegal el que cualquier persona solicite, o a sabiendas induzca la concesión de o reciba un precio discriminatorio prohibido por el apartado (a), o un pago prohibido por el apartado (b), o un servicio o beneficio prohibido por el apartado (c), precedentes.

(e)—En cualquier acción por violación a los apartados (a), (b), (c) o (d) precedentes podrá interponerse, como defensa, prueba de que los diferenciales concedidos por la persona acusada son concesiones por la diferencia en costo de manufactura, venta o entrega como resultado de los métodos o cantidades en que las cosas objeto de comercio son vendidas o entregadas. Nada de lo dispuesto en los incisos (a), (b) y (c) impedirá el que un vendedor pueda interponer como defensa el hecho de que el precio más bajo ofrecido por él, o los servicios o facilidades que ha suplido a cualquier comprador, responden a un precio igualmente bajo de un competidor o a los servicios o facilidades ofrecidos por un competidor, siempre que el Tribunal concluya afirmativamente que ha mediado buena fe en las transacciones así efectuadas por el vendedor y que las mismas no están encaminadas a, ni facilitan, la violación o evasión de este artículo.

(f)—Será ilegal vender u otorgar cualquier contrato para la venta de mercancías a precios irrazonablemente bajos, con el propósito de destruir la competencia o eliminar a un competidor.

Artículo 8.—(*Ventas en Puerto Rico a Precios Diferentes a las cuales las Mercancías se venden en otros sitios*)

Será ilegal vender, obligarse a vender, ofrecer en venta, o participar en cualquier gestión para la venta de mercancías en Puerto Rico, luego de hacer concesiones para la diferencia en los costos incidentales a la entrega de tales mercancías en Puerto Rico, y en cuanto a los costos de manejo de esas mercancías en Puerto Rico, a precios que sean sustancialmente diferentes a los precios cargados o cotizados por los mismos vendedores por mercancías del mismo grado o calidad a compradores localizados fuera de Puerto Rico, cuando tal diferencia en precio se conceda con el propósito de destruir la competencia o eliminar un competidor localizado en Puerto Rico.

Artículo 9.—(*Responsabilidad de los Oficiales de una Corporación*)

Cuando una corporación o entidad legal viole cualquiera de las disposiciones de esta ley, los directores, oficiales, síndicos, adminis-

tradores o agentes de dicha corporación o entidad legal que hubieren autorizado, ordenado o cometido los actos constitutivos de tal violación, también estarán sujetos, en su carácter personal, a las penalidades especificadas en esta ley para tal violación, pero en tal caso, aunque la pena de prisión les es aplicable, la multa no excederá de cinco mil (5,000) dólares.

Artículo 10.—(*Penalidades*)

Cualquier persona que viole los Artículos 7(f) u 8 de esta ley será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con una multa que no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares, o con prisión por un término que no excederá de un (1) año, o con ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 11.—(*Prescripción*)

Ningún procedimiento criminal bajo esta ley podrá incoarse después de transcurridos cuatro (4) años de haberse cometido el último acto que constituya, en todo o en parte, una violación por la cual se acusa.

Artículo 12.—(*Demandas por Personas Perjudicadas*)

(a)—Cualquier persona que sea perjudicada en sus negocios o propiedades por otra persona, por razón de actos, o intentos de actos, prohibidos o declarados ilegales por las disposiciones de esta ley, salvo las de los artículos 3 y 5, puede demandar a causa de dichos actos ante el Tribunal Superior y tendrá derecho a recobrar tres veces el importe de los daños y perjuicios que haya sufrido, más las costas del procedimiento y una suma razonable para honorarios de abogado.

(b)—Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades o cualquier municipio sufrieran daños ocasionados por cualquier persona por razón de actos, o intentos de actos, prohibidos o declarados ilegales por las disposiciones de esta ley, podrán entablar la correspondiente acción para el resarcimiento de los daños de la misma manera y con las mismas consecuencias que si se tratase de una entidad privada, pero no tendrán derecho a recobrar el triple de los daños y perjuicios sufridos sino el importe de tales daños y perjuicios. Tampoco tendrán derecho a recobrar honorarios de abogado, excepto en el caso de que el demandante fuere un municipio o una instrumentalidad.

(c)—La acción judicial para recobrar daños de conformidad con las disposiciones de los incisos (a) y (b) de este artículo deberá

iniciarse dentro del término de cuatro (4) años a partir del nacimiento de la causa de acción.

El ejercicio de cualquier acción civil o criminal de parte del Estado, excepto una acción bajo el inciso (b) de este artículo, suspenderá el término prescriptivo aquí fijado mientras esté pendiente dicha acción, y por un año adicional, con respecto a cualquier causa de acción basada en todo o en parte en materias envueltas en la acción del Estado. Ninguna acción podrá incoarse fuera del período de suspensión o del término de cuatro años después del nacimiento de la causa de acción.

(d)—Una sentencia final y firme dictada en cualquier procedimiento civil o criminal instado a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y mediante la cual se determine que el demandado o acusado ha violado las disposiciones de ésta, constituirá evidencia prima-facie contra tal demandado o acusado en cualquier acción incoada conforme a los incisos (a) o (b) de este artículo. El efecto de evidencia prima-facie de dicha sentencia incluirá todos aquellos extremos respecto a los cuales tal sentencia constituiría un impedimento para litigar (*estoppel*) entre las partes afectadas por la misma.

Las disposiciones de este inciso no se aplicarán en el caso de sentencias por consentimiento o en alguna forma dictadas sin que se hubiese recibido prueba, o en el caso de sentencias dictadas de conformidad con el inciso (b) de este artículo.

Artículo 13.—(*Jurisdicción y Disposiciones para el Cumplimiento*)

El Tribunal Superior queda por la presente investido con autoridad para prevenir, evitar, detener y castigar las violaciones de esta ley y será deber del Secretario de Justicia establecer procedimientos de *injunctio* o cualquiera otra clase de procedimiento para prevenir, evitar, detener y castigar dichas violaciones y obtener cualquier otro remedio apropiado. Cuando la parte contra quien se establezca la querrela haya sido debidamente notificada de la acción incoada en su contra, el Tribunal procederá, tan pronto como sea posible, a celebrar la vista y resolver el caso; y durante el procedimiento, antes de recaer fallo final, el Tribunal puede emitir órdenes restrictivas y prohibitivas, según lo crea justo, en cuanto al acto que produjo la querrela.

El Tribunal Superior tendrá autoridad exclusiva para entender en los procesos criminales por violación a esta ley.

La desobediencia a una orden del tribunal para hacer cumplir las disposiciones de esta ley es penable como desacato y la persona culpable de dicha violación podrá ser sentenciada a pagar una multa que no exceda de veinticinco mil (25,000) dólares o con prisión que no exceda de un (1) año de cárcel o con ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 14.—(*Citaciones*)

Siempre que para los fines de la justicia se requiriese que se traigan otras partes ante el tribunal ante el cual estuviere pendiente algún procedimiento instituido de acuerdo con esta ley, dicho tribunal podrá ordenar que se cite a dichas partes.

Artículo 15.—(*Facultades y Deberes del Secretario de Justicia*)

1.—Se autoriza al Secretario de Justicia a designar como fiscales especiales al Secretario Auxiliar y a los abogados adscritos a la Oficina de Asuntos Monopolísticos que más adelante se crea. Cada uno de dichos funcionarios así designado tendrá todas las atribuciones y facultades de un fiscal, pudiendo actuar como tal ante cualquier Sala del Tribunal Superior en cualquier caso criminal en que se impute la violación de cualesquiera de las disposiciones de esta ley.

2.—Toda persona citada como testigo por cualquiera de dichos abogados estará obligada a comparecer y a testificar, o a presentar libros, archivos, correspondencia, documentos y todo otro tipo de evidencia que se le requiera en cualquier investigación, procedimiento o proceso criminal relacionado con esta ley. A cualquier persona podrá requerírsele, en adición a, o en sustitución de, su comparecencia personal, que ponga a disposición de los funcionarios del Departamento de Justicia, en el local en que dicha persona mantenga su negocio, para inspección, copia o reproducción, cualquier documentación u otra evidencia de la clase descrita. El material así obtenido por los abogados del Departamento de Justicia podrá utilizarse por dicho Departamento en cualquier procedimiento autorizado por esta ley. Para investigar cualquier violación a esta ley, no castigada criminalmente, el Secretario de Justicia, o los funcionarios a que se refiere el apartado 1 de este artículo, podrán expedir una citación civil a cualquier persona para obtener, bajo condiciones justas y razonables, la prueba necesaria a tales fines, bien sea mediante la prestación de testimonio oral o la presentación de documentos u otra prueba bajo el control de la persona citada. Cuando una persona desatienda una citación civil así expe-

dida podrá requerírsele el cumplimiento de la misma mediante el procedimiento prescrito en el artículo 17 de esta ley. La información obtenida en el uso de las facultades otorgadas en este artículo se mantendrán en estricta confidencialidad, excepto en tanto sea necesario usarla para fines de cualquier acción judicial por parte del Estado.

3.—Toda persona que, habiendo sido citada como testigo de conformidad con lo antes dispuesto, dejare de comparecer o, habiendo comparecido, rehusare contestar una pregunta, sin excusa legal, será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, se castigará con una multa máxima de quinientos (500) dólares o cárcel por un termino no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. Toda persona que, en violación a lo dispuesto en el párrafo precedente, se negare a presentar o a permitir la inspección de libros, archivos, correspondencia, documentos u otra evidencia cuya presentación se le requiera, o que se le haya ordenado que permita inspeccionar; o que voluntariamente remueva de su sitio, esconda, destruya, mutile, altere o por cualquier medio falsifique cualquier documento cuya presentación o inspección se haya requerido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente, será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, se castigará con una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o con reclusión en cárcel por un período no mayor de dos (2) años, o con ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 16.—(*Organización Administrativa*)

(a)—*Oficina de Asuntos Monopolísticos—Organización y Facultades*—Por la presente se crea la Oficina de Asuntos Monopolísticos, la cual estará adscrita al Departamento de Justicia. Dicha oficina funcionará bajo la supervisión general del Secretario de Justicia, pero su dirección inmediata estará a cargo de un Secretario Auxiliar de Justicia nombrado por el Secretario de Justicia.

Bajo la dirección del Secretario Auxiliar, la Oficina de Asuntos Monopolísticos queda facultada para:

1.—Compilar y ordenar información sobre las prácticas competitivas en el mercado de Puerto Rico y sobre la relación de éste con los mercados de Estados Unidos y del extranjero, con el fin de determinar cuales prácticas conllevan restricciones al libre comercio y propenden a la indebida concentración del poder económico, y requerir de cualquier persona, según se define dicho término en esta ley, aquellos informes que se consideren

necesarios a tales fines, debiéndose prescribir por reglamento los períodos que cubrirán dichos informes, así como la forma y el contenido de los mismos. Dichos informes podrán requerir, no sólo información interna con relación a la persona afectada, sino también información pertinente a las relaciones comerciales de ésta con otras personas. El dejar de rendir un informe dentro del término fijado reglamentariamente constituirá delito menos grave y la persona que incurriere en el mismo podrá ser castigada con una multa no mayor de mil (1,000) dólares o cárcel por un término no mayor de noventa (90) días o ambas penas. En el caso de una corporación la multa mínima será de quinientos (500) dólares.

2.—Llevar a cabo las investigaciones necesarias y tomar la acción correspondiente para asegurarse del cumplimiento de sus propias órdenes y las de los tribunales de justicia, dictadas al amparo de la presente ley.

3.—Investigar y hacer recomendaciones al Secretario de Justicia en aquellos casos en que cualquier corporación esté incurriendo en abuso de sus poderes corporativos, de conformidad con lo prescrito en la Ley General de Corporaciones.

4.—Mantener al público informado de sus actividades para hacer cumplir las disposiciones de esta ley y fomentar en el comercio la voluntaria obediencia a las disposiciones y objetivos de la misma. A tales efectos, deberán fomentarse conferencias industriales y comerciales y la adopción de normas mercantiles que promuevan de manera justa la libre competencia.

5.—Promulgar, con la aprobación del Secretario de Justicia y de la Junta Especial creada bajo el inciso (b) del Artículo 3 en su caso, las reglas y reglamentos que sean necesarios y propios para la ejecución de esta ley y para el ejercicio de sus facultades o para el desempeño de sus deberes. Las reglas y reglamentos aprobados en virtud de esta disposición tendrán fuerza de ley una vez se cumpla con lo dispuesto en la Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957.^{65.1}

6.—A nombre del Secretario de Justicia, representar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en toda acción judicial, criminal o civil, en primera instancia o en apelación, y en aquellos procedimientos ante las autoridades federales, administrativos o judiciales, en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico esté interesado y que se relacionen con el mantenimiento de la libre competencia.

7.—Cumplir todas las demás encomiendas que para la ejecución de esta ley le haga el Secretario de Justicia y rendirle a dicho funcionario los informes que éste le requiera.

La enumeración de poderes que se hace en este artículo no implicará limitación de las facultades del Secretario Auxiliar o de la Oficina de Asuntos Monopolísticos de acuerdo con las otras disposiciones de esta ley.

Artículo 17.—(*Requerimientos para cumplir con ley*)

A solicitud del Secretario de Justicia, el Tribunal Superior tendrá autoridad para ordenar a cualquier persona, siguiendo el procedimiento prescrito para la expedición de autos de *mandamus*, que cumpla con cualquier acto que le sea requerido por cualquier reglamento de la Oficina de Asuntos Monopolísticos o cualquier orden expedida a tenor con las disposiciones de dichos reglamentos o las disposiciones de esta ley.

Artículo 18.—(*Cadenas voluntarias de detallistas*)

No se considerará como violación a esta ley el establecimiento de programas comunes, incluyendo anuncios sobre precios, que lleven a cabo pequeños comerciantes dedicados al comercio al detal, y que posean cada uno un solo establecimiento comercial, para enfrentarse de buena fe a la competencia de establecimientos con volúmenes de ventas sustancialmente mayores.

Artículo 19.—(*Salvedad*)

El régimen legal de las empresas de servicio público, las compañías de seguros y de otras empresas o entidades sujetas a reglamentación especial por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por el gobierno de los Estados Unidos, incluyendo las cooperativas, no será afectado por la presente ley, excepto en cuanto a aquellos actos o contratos que no estén sujetos a la reglamentación del organismo público que gobierna las actividades de la empresa, entidad o cooperativa. No obstante, ninguna fusión o adquisición de empresas existentes y en funcionamiento será aprobada por el organismo público estatal correspondiente sin el previo asesoramiento del Secretario de Justicia.

Artículo 20.—(*Derogación*)

La ley titulada "*Ley para Proteger el Comercio contra Coacciones y Monopolios*", aprobada el 14 de marzo de 1907,⁶⁶ queda derogada.

Artículo 21.—(*Pena o Responsabilidad Bajo Ley Derogada*)

La derogación de la Ley de 14 de marzo de 1907 no constituirá impedimento para acusar y castigar por hechos cometidos en violación de dicho estatuto, ni tendrá el efecto de eximir de cualquier

^{65.1} 3 L.P.R.A. sec. 1043(b).

⁶⁶ 10 L.P.R.A. secs. 251 a 256.

responsabilidad civil en que se hubiere incurrido bajo sus disposiciones. Los actos realizados en violación de dicha ley y que continúen siendo prohibidos por la presente, podrán tomarse como base para cualquier acción bajo esta ley. Toda sentencia dictada al amparo de dicha ley no sufrirá menoscabo por su derogación.

Artículo 22.—(*Separabilidad*)

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta ley, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la ley que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 23.—(*Fondos*)

En adición a la suma ya asignada al Departamento de Justicia en la Ley de Presupuesto General para el año 1963-64, se asigna la suma de veinte mil ochocientos dólares para la organización y funcionamiento de la Oficina de Asuntos Monopolísticos. En adelante los fondos necesarios para tal fin se incluirán en la Ley de Presupuesto General.

Artículo 24.—(*Vigencia*)

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de ser aprobada.

Aprobada en 25 de junio de 1964.

Poder Judicial—Pensión por Retiro

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 4, pág. 631.

(P. del S. 560)

[NÚM. 78]

[*Aprobada en 25 de junio de 1964*]

LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 4 de la Ley núm. 12, aprobada en octubre 19 de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (c) del Artículo 4 de la Ley núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como

"Ley de Retiro de la Judicatura",⁶⁷ para que se lea como sigue:

"Artículo 4.—Pensión por Retiro.

Cualquier participante que por cualquier causa excepto destitución que implique depravación moral cese en sus funciones como juez, tendrá derecho a una pensión por retiro que comenzará en la fecha que él especifique en la solicitud escrita de retiro, sujeto a las siguientes disposiciones:

(a)

(b)

(c) Que el participante no esté recibiendo ni tenga derecho a recibir ningún sueldo o remuneración del gobierno por servicios prestados en cualquier capacidad a la fecha fijada para el recibo de una pensión por retiro.

Todo participante cuya separación ocurriera antes de cumplir la edad de 60 años y que por lo menos tenga 10 años de servicios acreditables y que no hubiera solicitado ni recibido reembolsos de sus aportaciones acumuladas tendrá derecho a una pensión por retiro diferida. El mencionado participante recibirá una pensión por retiro diferida que comenzará al cumplir la edad de 60 años o a opción suya en cualquier fecha posterior si hubiera completado 10 o más años y menos de 22 años de servicio.

Aquellos participantes que sin haber cumplido la edad de 60 años tuvieren 22 o más años de servicios acreditables, solicitaren y les fuere concedida una pensión, ésta será computada según se indica más adelante salvo que se reducirá a una suma que, para la edad del referido participante en la fecha de su retiro, represente el equivalente actuarial de una pensión pagadera al cumplir el participante los 60 años de edad, excepto en los casos de participantes que a la fecha de aplicación del sistema ocupaban cargos de juez sin término de duración en los cuales casos no se aplicará la reducción actuarial.

Salvo en los casos a que se refiere el próximo párrafo, la pensión por retiro de cualquier participante será igual al 25 por ciento del promedio de sueldos de los últimos cinco años de servicios acreditables, más 25/72 del uno por ciento del promedio de sueldos de los últimos 5 años antes mencionados por cada mes de servicios acreditables en exceso de diez años de servicios. En tales casos la pensión por retiro no excederá del 75 por ciento del promedio de sueldo de los últimos cinco años.

⁶⁷ 4 L.P.R.A. sec. 236(c).